

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	SILVIA FRANCO CORTÉS
Demandado:	NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicación:	110013110011-2021-00556-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DIVORCIO, promovida por la señora SILVIA FRANCO CORTÉS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Precise y sea conciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de las causales de divorcio invocadas y que menciona también en el hecho No. 4º y 22. (No. 5º, art. 82 C.G.P).

2.- Excluya el hecho 26º, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de divorcio es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

3.-Enumere correctamente las pruebas documentales que pretende hacer valer y que relaciona en el libelo.

4.- Aclare el domicilio conyugal e indique si el demandante aún conserva, Art. 28, numeral 2 del C.GP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5°, y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso:

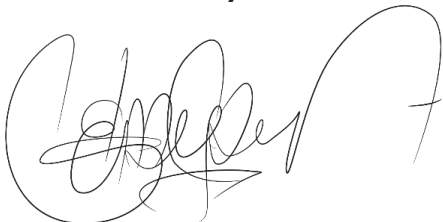
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de DIVORCIO, promovida por la señora SILVIA FRANCO CORTÉS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art, 295 del C.G.P.) 19 de julio de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 53 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
